RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 463-2016-OGA/MVES

Villa El Salvador, 28 de Diciembre del 2016

VISTOS:

El Documento N° 25250 de fecha 22 de Diciembre del 2016

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2 presentado por el Servidor NESTOR RIOS MORALES, quien solicita licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada; El Informe N° 1153-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 27 de diciembre del 2016, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley № 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante documento N° 25250 de fecha 22 de Diciembre del 2016, el Servidor NESTOR RIOS MORALES solicita licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada, al amparo de los Artículos 110° y 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, a partir del 04 de enero del 2017 hasta el 30 de setiembre del mismo año. Alegando que en ese periodo continuara sus estudios de Ingles, requisito indispensable para obtener el grado de Magister en Ciencias Políticas en la Pontificia Universidad Católica del Perú, y que continuara sus estudios en el Diplomado de Interculturalidad y Pueblos Indígenas en la Escuela de Postgrado de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Y con fines de corroboración presenta el voucher de pago efectuado a la Universidad Antonio Ruiz de Montoya y voucher de pago efectuado al Centro de Estudios Idiomas Católica; acompañando también la Constancia de Admisión del Diplomado;

Que, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, señala en su Artículo 116º "La licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce (12) meses, obedece al interés personal del servidor de carrera que no cuenta con el auspicio institucional", asimismo, precisa el Artículo 110º, "Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: ... b) Sin goce de remuneraciones; por capacitación no oficializada...".

Que, los artículo 113° y 116° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referidos a la licencia por capacitación oficializada y no oficializada, fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025.

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1025, establece: "Las reglas para la capacitación y la evaluación del personal al servicio del Estado, como parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que entró en vigencia el 14JUN2014, dispuso la aplicación a todas las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones contenidas en el libro 1, "Normas Comunes a todos los Regimenes y Entidades" del referido Reglamento. En ese sentido, las disposiciones referidas a la Gestión de la Capacitación (contenidas en el Libro 1), específicamente a las facilidades de la capacitación, están vigentes a la fecha y son de aplicación a todas las entidades y regimenes laborales de la Administración Pública.





EL SHLVIDOR

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 463-2016-OGA/MVES

Que, el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "La capacitación tiene como finalidad cerrar las brechas identificadas en los servidores civiles, fortaleciendo sus competencias y capacidades para contribuir a la mejora de la calidad de los servicios brindados a los ciudadanos y las acciones del Estado y alcanzar el logro de los objetivos institucionales".

Que, el artículo 20° de la citada norma refiere sobre las facilidades para la capacitación que "La entidad está obligada a otorgar la licencia correspondiente cuando la capacitación es financiada o canalizada total o parcialmente por el Estado o asignar la comisión de servicios según corresponda".

Que, en el Informe Técnico N° 420-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02.JUN.15 de la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil se señala: "Debemos indicar que si bien la Capacitación contribuye al crecimiento personal y profesional de quienes prestan sus servicios al Estado, en si la Capacitación no es un derecho que pueda ser exigido a las entidades públicas para que estas la acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que por el contrario la Capacitación que se brinda tiene por finalidad la mejora de la calidad de los servicios que recibe el ciudadano, así como fortalecer y mejorar las capacidades de los servidores civiles y alcanzar los objetivos institucionales estratégicos trazados."

Que, de la revisión de los actuados se advierte que si bien el servidor recurrente presenta como medios probatorios que sustentan su pedido, los voucher de pagos efectuados a la Universidad Antonio Ruiz de Montoya y al Centro de Estudios Idiomas Católica, acompañando también la Constancia de Admisión del Diplomado; sin embargo, es pertinente mediante correo electrónico adjunto a los actuados confirma la matrícula para el curso: Comprensión Lectora en Ingles CLECV3 ciclo enero-febrero, bajo la modalidad virtual. Y en el caso del Diplomado que seguirá el servidor en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, la referida casa de estudios vía correo electrónico (adjunto al expediente) señala que las clases iniciaron en el mes de agosto del 2016, y que tiene una duración de 10 meses, por lo que estaría culminando en el mes de mayo del 2017; además, que los cursos son virtuales y los talleres son presenciales (al inicio de cada ciclo: agosto 2016 y enero del 2017);

Que, de lo anteriormente expuesto se evidencia que el Diplomado que el servidor hace referencia es bajo la modalidad virtual y que culmina en el mes de mayo del 2017. Y en el caso del curso de inglés es también bajo la modalidad virtual y que tiene una duración de dos meses (enero — febrero 2017), por lo que estos estudios no justificarían el amparo de la solicitud de Licencia por capacitación, ya que al ser virtuales no interfieren con la jornada laboral del servidor nombrado, quien tiene un horario de trabajo semanal de Lunes a Viernes de 08:00am a 04:00pm;

Que, aunado a lo anteriormente expuesto, se tiene que en el caso que la capacitación sea financiada por el propio servidor o por terceros, las entidades públicas otorgaran las facilidades a un servidor para que este se capacite, lo cual como se ha señalado anteladamente no constituye un derecho, debiéndose conceder la Licencia cuando dicha capacitación (formación laboral) esté dirigida al logro de los objetivos estratégicos de la entidad y teniendo en cuenta que la capacitación que se brinde o autorice guarde relación con las funciones desempeñadas por el servidor o funcionario; sin embargo, en el presente caso no se evidencia que los cursos a seguir por el servidor recurrente guarden algún tipo de relación con la función que viene desempeñando en la entidad.

Que, asimismo en el artículo 152º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 se establece: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, pericias, testimonios y demás dirigencias permitidas"; siendo que en el presente caso el servidor no ha presentado medio probatorio idóneo que sustente su pedido de Licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada, incumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos por Ley para la obtención de la Licencia solicitada, por lo que la misma deberá ser declarada improcedente.



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 463-2016-OGA/MVES

Que, mediante Informe Nº 1153-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 27 de Diciembre del 2016, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emite su opinión técnica en el sentido que ante el hecho de haberse verificado que tanto el Diplomado como el Curso de Inglés que sirven de sustento para solicitar la Licencia de Capacitación no Oficializada, son bajo la modalidad virtual y que culminan en el mes de Febrero y Mayo del 2017 (ELEFAX: 287-1071) (ELEFAX: 287-1071) (ELEFAX: 287-1071) (ELEFAX: 297-1071) (ELEFAX: 297-10

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

VILLA EL SALVADOA

de Licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada presentado por el servidor **NESTOR ANDRES RIOS MORALES,** por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de presente Resolución, así como su custodia en el legajo correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución, al servidor **NESTOR ANDRES** RIOS MORALES.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CIPALIDAD DE VILLA EL SALVADO.

ZANABRÍA LÍMACO